



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

SENTENCIA NÚMERO: DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIDOS (16 /2022)

La Habana, a 21 de junio de 2022.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

El Tribunal se encuentra integrado por Gladys María Padrón Canals (Ponente), Rosaly Mendoza Yuri y Mercedes Ramos Herrera.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

1) Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la Causa 17 de 2021, proceso ordinario, correspondiente al expediente de fase preparatoria 39 de 2021, del órgano de instrucción Delitos contra la Seguridad del Estado, seguida por el presunto delito de propaganda enemiga de carácter continuado, en la que comparece como acusado:

2) RAMÓN PÉREZ CONDE, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Ramón y de Ana María, de 43 años de edad, nacido el 16 de febrero de 1979, con carné de identidad 79021607165, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle 3 número 19313 entre Gabriel y Calzada de San Miguel del Padrón, reparto La Rosalía, San Miguel del Padrón, La Habana, defendido por designación por el Letrado Roberto Ortega Ortiz y en prisión provisional por esta causa.-

Fiscal actuante: Gloria Milagros Álvarez Vivanco.-

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

1) La Fiscal actuante mantuvo sus consideraciones de las conclusiones provisionales en las que estima que se tipifica un delito de propaganda enemiga de carácter continuado previsto en los artículos 103.1.a).3 en relación al 11.1), resultando el acusado responsable en concepto de autor de acuerdo a lo establecido en el artículo 18-1-2 a), concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el artículo 55-2-3ch), solicitándole una sanción de 12 años de privación de libertad, con las sanciones accesorias de los artículos 37-1-2 y 43-1-2, todos los artículos mencionados del Código Penal, de conjunto con la prohibición de obtención de pasaporte y salida del país, según la Instrucción 219 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.-



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

2) El letrado por su parte igualmente sostuvo los pronunciamientos reflejados en las conclusiones que evacuó como provisionales donde presenta su inconformidad con el delito que imputa la Fiscalía, al estimar que se tipifica un delito de desacato de carácter continuado establecido en el artículo 144-1-2 en relación al artículo 11-1, ambos preceptos del Código Penal, del que resulta responsable el acusado en concepto de autor, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y solicita un fallo ajustado a Derecho dentro del marco sancionador del delito que reconoce.-

HECHOS PROBADOS:

1) Probado que, el acusado RAMÓN PÉREZ CONDE, sin que se pudiera precisar con exactitud pero desde los días previos al 17 de mayo y hasta el 22 de junio de 2021, a través de la cuenta personal en la que se identifica como “Moncho Pérez”, en la red social Facebook, actualmente de las más utilizadas y seguidas por la población mundial, realizó comunicaciones identificadas como directas, en las que estimuló la presencia física de los ciudadanos a los que se dirigía, en la vía pública para pronunciarse en contra del Estado socialista de derecho y justicia social refrendado por la Constitución de la República de Cuba y de sus principales dirigentes y líderes políticos, históricos y actuales.-

2) Para conseguir sus objetivos en los días anteriores y próximos al 17 de mayo de 2021 el encartado realizó una directa, posicionado en la vía pública, frente a su vivienda sita en Calle 3 número 19313 entre Gabriel y Calzada de San Miguel, en el reparto La Rosalía, del capitalino municipio San Miguel del Padrón, en la que entre otros aspectos expresó “...Ya es hora ya que salgamos a la calle, vamos a reclamar el derecho de uno... yo sí estoy puesto, el que quiera que venga a buscarme aquí y el sábado voy para Monte, espero los míos allá, como opositor no tengo miedo, estoy más que puesto...el que quiera aguantar que aguante, yo estoy en Monte, el sábado los espero a las 10 de la mañana, vamos a reclamar el derecho de nosotros, el que tenga miedo que quiera seguir aguantando que lo haga, vamos a salir para la calle ya que es lo que nos toca y que nos metan preso...vamos a salir para la calle que es lo que nos toca, la calle es lo que nos toca”.

3) No satisfecho el encausado con la incitación para que las personas salieran a manifestarse a la calle en favor de sus objetivos y el llamado al desorden, el 22 de junio de 2021, una vez más desde su vivienda realizó otra directa en la que entre otras palabras, manifestó “...a las 10 de la mañana nos vemos en Monte y Ángeles, vamos a estar ahí, nos vamos a reunir pacíficamente y vamos a exigir el derecho de nosotros, vamos a pedirles por toda la gente que está presa...el sábado a las 10 de la mañana nos vemos en Monte... el que quiera seguir aguantando que aguante...todo hombre y mujer que se sienta libre vamos a ir pacíficamente y vamos a exigir el derecho de todos nosotros, el



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

derecho de toda esta gente... tienes demasiada gente presa...Raúl Castro eres un terrorista...no acuses a más nadie que el problema lo tienes interno en el país...con tu mafia, tienes una mafia en el país...los estás matando de hambre...tienes a la gente presa porque va en contra de tu tiranía, tu dictadura...te has vuelto un secuestrador, tú desapareces a las personas...que Díaz Canel está puesto por un tiempo...se sabe que Raúl Castro es quien tiene puesta esta dictadura y le queda poco...el cambio está en nosotros, los espero en Monte a las 10 de la mañana, en Monte y Ángeles para exigir el derecho de nosotros...el que tenga miedo que se calle y siga aguantando...el cambio está en nosotros, en la actitud de uno, abajo Raúl Castro, abajo Díaz Canel...me siento más libre que nunca, me van a tener que matar...”.

4) En fecha 24 de junio de 2021 producto a estas acciones, resultó detenido el acusado y ocupadas una olla y un machete que utilizaba durante las directas para llamar la atención de sus receptores.

5) La directa realizada por el acusado el 22 de junio de 2021, fue revisada por los especialistas una vez iniciado el proceso investigativo y se determinó que hasta el 28 de junio, tuvo 291 reacciones, resultó 299 veces compartidas, se le realizaron 129 comentarios y 6000 usuarios de la red social la vieron.

6) El acusado RAMÓN PÉREZ CONDE, se autoproclama contrario al Estado socialista de derecho y justicia social refrendado por la Constitución de la República de Cuba, se identifica como Embajador Cívico de La Habana, vinculado a ciudadanos radicados en los Estados Unidos de América que persiguen sus mismos objetivos, en su lugar de residencia no mantiene buenas relaciones con los vecinos, se reúne con elementos antisociales, aunque resultó ejecutoriamente sancionado con anterioridad, los antecedentes no quedaron claros durante el proceso investigativo, razón por la cual no se le tendrán en consideración.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

1) El acusado en la vista de juicio oral, como lo hizo durante el proceso investigativo, reconoció su forma de pensar y sus ideas en contra del Estado socialista de derecho y justicia social reconocido en la República de Cuba, razones que lo llevaron a expresarse por su propia voluntad en las directas que realizó en la red social Facebook, sin recibir financiamiento de nadie, publicaciones que fueron perfectamente observadas y analizadas por los jueces actuantes en el disco que consta a cuerda floja del expediente y que fuera incorporado en el proceso como prueba documental, en estas publicaciones queda claro el llamado que realizó el encartado para que los ciudadanos salieran a las calles a manifestarse para que Cuba abandone el sistema social que escogió la mayor parte del



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

pueblo, y así queda recogido en el artículo 1 de la Constitución de la República aprobada por más del 85% de la población cubana.

2) Además de haberse analizado las llamadas directas por parte de los miembros del Tribunal, como anteriormente expresamos, el testigo Rafael del Río Rodríguez, planteó en la vista de juicio oral cómo a través de un amigo observó una de ellas, a las que se hace alusión, en las que el acusado llamada a los ciudadanos a dirigirse a La Habana para que, según él manifestaba, no aguantaran más.

3) Por su parte la Instructora Penal Kenia María Morales Larrea ofreció una breve explicación acerca de las investigaciones que realizó para determinar la responsabilidad del acusado y que constan en el expediente que forma parte de la causa, haciendo referencia además la testigo acerca de los llamados cacerolazos que realizaba el encartado todos los días a las 9 de la noche para pedir la libertad de los llamados presos políticos, los que tenía bien identificados en un listado (que consta en los folios 26 al 29) que fuera ocupado en el registro domiciliar (foja 22) junto a la cazuela y el machete y que igualmente constan en la fototabla ilustrativa de fojas 23 a la 25.

4) Como parte de la documental analizada para advenir que fue el acusado el ejecutor directo de las acciones descritas se tiene en cuenta la certificación emitida por Salam Mousa Reyes, Director de Análisis de la Información y la Comunicación del Instituto Cubano de Radio y Televisión, sobre la toma de las redes sociales de la directa realizada por el acusado el 22 de junio de 2021, la que hasta el 28 de junio tuvo 291 reacciones, 299 veces compartidas, 129 comentarios y 6000 vistas, así como su nombre de perfil, los seguidores que posee, su forma de identificación, la interacción que ha mantenido en la red social Facebook y las personas con las que más se vincula por esa vía.

5) Igualmente se valora el certificado de ETECSA en el que se realiza un exhaustivo análisis de las diferentes recargas y transferencias de dinero que recibió el acusado desde el exterior, que ascienden a más de 30 000 pesos moneda nacional, lo que desmiente las alegaciones de éste de no recibir ayuda económica de ninguna persona.

6) En cuanto a su conducta en el lugar de residencia se tiene en cuenta la investigación complementaria de foja 13.

7) En relación a la certificación de antecedentes penales de foja 20 a pesar de que constan 2 acreditados, en el caso del primero se refiere a una sanción subsidiaria de la que no se aporta fecha de extinción y tampoco consta acreditado que fuera cumplida o no de manera satisfactoria, de ahí que no se pueda tener en cuenta para estimarlo reincidente, y en el otro caso la sanción conjunta que se expone no está en



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

correspondencia con la que por separado se consigna en cada uno de los delitos por los que resultó sancionado, de ahí que al no haberse aclarado esta situación a través de la correspondiente certificación de sentencia, tampoco puede serle apreciado para agravar su marco penal, de ahí que no se tenga en cuenta la citada certificación como válida.

8) No se acoge la declaración que prestara ante los jueces el testigo Rolando Gil Rodríguez, porque aunque reconoce que participó con el encartado en algunas de las directas que aquel realizaba, no puede recordar el contenido de las mismas, solo de una en la que pedía libertad para los presos políticos, publicación que no se le está imputando a RAMÓN PÉREZ CONDE, de ahí que no tenga validez su declaración para los hechos que quedaron debidamente probados según las pruebas que analizamos anteriormente.

7) El Tribunal tras realizar un análisis multilateral y conjunto de la prueba practicada estima que el hecho ocurrió como quedó probado y que el acusado resulta responsable en la forma y manera que allí se narró, sin que existan elementos que desvirtúen u ofrezcan algún tipo de duda de que no hubiera sido él quien realizó esas directas, con ese contenido contrarrevolucionario, de incitación a la manifestación, al derrocamiento del Estado socialista de derecho y justicia social cubano, y que realmente aunque ese día para el que citó a los ciudadanos no ocurrió absolutamente nada, si quedó acreditado en las actuaciones que fue observado por miles de usuarios de Facebook, llegando incluso a compartirla otros ciudadanos, lo que como bien manifestó la representante de la Fiscalía resultó una de las acciones contrarrevolucionarias previas que junto a disímiles efectuadas por otras personas, después desencadenó en los sucesos del fatídico 11 de julio de 2021, y se debe dejar claro que el acusado es libre de tener ideas contrarias al proceso revolucionario cubano y por ello no se juzga, pero si sus acciones van en contra de los derechos de los demás ciudadanos y llegan a tipificar conductas delictivas, por esos hechos específicos si debe ser juzgado y es lo que ocurre en este caso, que sus actos fueron más allá de los derechos que como ciudadano posee.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) El hecho declarado probado constituye un delito de propaganda enemiga de carácter continuado previsto en el artículo 103 apartados 1 inciso a) y 3, en relación al artículo 11 apartado 1, ambos del Código Penal, puesto que conforme aparece probado del mismo el acusado mostrando su desacuerdo con el proceso revolucionario, realizó 2 directas en la red social Facebook, que por el nivel de usuarios que posee se entiende como un medio de difusión masiva, en la que incitaba a los ciudadanos a salir a las calles para realizar las acciones necesarias contra el orden social y el Estado Socialista de derecho y justicia social cubano, ofendiendo además a los dirigentes históricos y actuales de la Revolución Cubana, acciones que desarrolló con adecuada proximidad en el tiempo, más menos un



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

mes, similitud en la ejecución, atacando el mismo bien jurídico, tipificándose de esta forma el delito calificado.-

2) El acusado RAMÓN PÉREZ CONDE es responsable en concepto de autor directo del referido delito, según prevé el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haberlo ejecutado por sí mismo.-

3) El Tribunal para adecuar la medida de la sanción imponible tiene en cuenta lo preceptuado en los artículos 27 y 47 apartado 1 del Código Penal, el grado de lesividad social del hecho cometido por el acusado, en virtud del bien jurídico que ataca directamente, teniendo en consideración además las consecuencias que traería para la estabilidad del país y la paz de los miembros de la sociedad, sobre todo en esos momentos en que ocurrió, que se suscitaba internacionalmente una campaña mediática fuerte contra Cuba por parte de los Estados Unidos de América, incitando a la población del país a sumarse a ellos con actos violentos, de protesta y reclamación de supuestas violaciones de los derechos humanos, bajo el cumplimiento de los preceptos constitucionales, pero solo en los que ellos mal interpretaban, acciones que se encontraban en contraposición total a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Suprema en el que se establece que “Cuba es un Estado socialista y de justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”, y en el artículo 45 de la citada norma que preceptúa que “el ejercicio de los derechos de las personas sólo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las Leyes”, sumándose éste a esa campaña de una forma incitadora como se puede observar en la directa.-

4) Para lograr una correcta individualización de la pena aparejado a los elementos antes expuestos se tiene en cuenta que a pesar de que el acusado debe ser considerado como infractor primario de la norma penal, al no apreciarse el artículo 55 apartados 2 y 3 inciso ch) del Código Penal solicitado por la Fiscalía por las explicaciones anteriormente efectuadas, mantenía una pésima conducta social en el lugar de residencia y no porque sus ideas fueran contrarias a los principios de la Revolución, sino por su forma de manifestar ese desacuerdo endemacía ofensivo, que sus acciones así lo demuestran, un total irrespeto a los derechos de los miembros de esta sociedad y del pueblo de Cuba del que forma parte, y que al observar su proyección en la vista de juicio oral los jueces pudimos percatarnos que las manifestaciones que realizó es capaz de cometerlas de tener las condiciones para ello, de ahí que consideramos que en correspondencia con el artículo 30 del Código Penal debe cumplir una sanción privativa de libertad, estimándose que con



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

ella se logran los fines de la pena de prevención general y especial, y para nada se puede estimar que la misma sea severa porque su conducta es realmente muy reprobable y de gran peligro social, teniendo en cuenta además la regla de adecuación que establece el artículo 11 apartado 1 del Código Penal apreciada que permite el aumento el límite mínimo del marco sancionador en una cuarta parte y del máximo en la mitad, creándose un marco penal concreto que discurre de 8 años y 9 meses a 22 años y 6 meses, encontrándose la acordada por debajo de la media establecida apegada al límite mínimo de este marco específico que se creó.

5) Como sanciones accesorias procede evaluar la imposición al inculcado de la privación de derechos públicos que es concomitante con la pena principal impuesta, en razón de lo establecido en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal, así como la establecida en el artículo 43 apartado 1 del propio texto legal, toda vez que fueron ocupados objetos en el proceso, que fueron utilizados en la realización de la publicación, así como en las actividades ilícitas que el encartado desarrollaba, los que se encuentran a disposición del Tribunal, por lo que procede el comiso de estos.-

6) Las regulaciones establecidas en la Instrucción número 219 (actualizada) de 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en correspondencia con el Decreto-Ley número 302 sobre Política Migratoria, permiten disponer las prohibiciones de expedición de pasaporte y de salida del país, entre otros supuestos, a los ciudadanos cubanos residentes en el país u otras personas que se encuentren en el territorio nacional, que estén sujetos a proceso penal o tengan pendiente el cumplimiento de una sanción penal.-

7) Y en virtud de las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho antes expuestos los jueces actuantes se pronunciaron como a continuación se dirá:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1) Se sanciona al acusado RAMÓN PÉREZ CONDE, por el delito de propaganda enemiga de carácter continuado, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de doce (12) años de privación de libertad. Además se le impone como sanción accesoria la privación de sus derechos públicos por el término de la sanción principal. Asimismo, se dispone la aplicación a éste de las prohibiciones migratorias relativas a la expedición de pasaporte a su nombre y de su salida del territorio nacional hasta tanto no extinga la sanción principal impuesta, así como el comiso de los bienes ocupados.-

2) La sanción privativa de libertad será cumplida por éste en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior y la sanción accesoria de privación de



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA DCSE
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 17-2021

derechos consiste en la prohibición de ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, o a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales o en organizaciones de masas o sociales; en tanto el comiso consiste en la desposesión al acusado de los bienes que utilizó en la realización del hecho, a los que se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico social.-

3) En cuanto a los bienes ocupados se dispone el arrojado de una cazuela y un machete en malas condiciones de conservación los que se encuentran como pieza de convicción en la causa., manténgase adjunto al proceso las hojas de papel con nombres que fueron ocupadas.

4) Manténgase la prisión provisional impuesta al acusado hasta tanto adquiera firmeza y se ejecute la presente resolución, con abono del tiempo de detención y de prisión provisional sufrido, al efecto del cómputo de la sanción impuesta.-

5) Asimismo, se le apercibe al representante de la Fiscalía y al acusado que podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación.-

6) Comuníquese a la oficina correspondiente del Carné de Identidad y a la Dirección de Inmigración y Extranjería la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional impuesta al encartado.-

7) Líbrese el despacho correspondiente al Comité Militar del lugar de residencia del sancionado.-

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA